

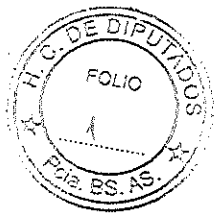


Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-

2809

121-22



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**ARTÍCULO 1º:** Incorpórase al artículo 177 del Código Fiscal, Ley 10.397 T.O. 2011, el siguiente inciso:

"y) Hasta un (1) inmueble perteneciente a cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional 20.337, reconocidas por la autoridad de aplicación como Cooperativas de Trabajo, siempre que el mismo esté exclusivamente destinado al cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales."

**ARTÍCULO 2º:** Incorpórase al artículo 186 del Código Fiscal, Ley 10.397 T.O. 2011, el siguiente inciso:

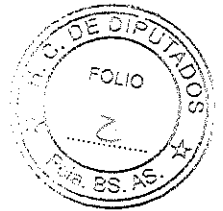
"f) Las operaciones realizadas entre las cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional 20.337 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, como asimismo los respectivos retornos. Esta disposición comprenderá el aprovisionamiento de bienes o la prestación de servicios que efectúen las cooperativas a sus asociados, la entrega de su producción que los asociados de las cooperativas efectúen a las mismas y las operaciones financieras que se lleven a cabo entre las cooperativas y sus asociados, pero no alcanzará a las operaciones de las cooperativas agrícolas en las que sea de aplicación la norma específica establecida por el artículo 188, incisos g) y h); como así tampoco las operaciones que realicen las cooperativas prestadoras de servicios públicos que se encuentren comprendidas en el artículo 207 inciso j)."



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2809

121-22



**ARTÍCULO 3°:** Incorpórase al artículo 243 del Código Fiscal, Ley 10.397 T.O. 2011, el siguiente inciso:

"p) Los vehículos hasta el número de tres (3) pertenecientes a cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional 20.337, reconocidas por la autoridad de aplicación como Cooperativas de Trabajo, siempre que los mismos estén destinados al cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales."

**ARTÍCULO 4°:** La Dirección Provincial de Rentas podrá requerir a las cooperativas comprendidas en los artículos precedentes constancia de su encuadramiento en la Ley Nacional 20.337.

**ARTÍCULO 5°:** Derógase el inciso f) del artículo 207 de la Ley 10.397 T.O. 2011.

**ARTÍCULO 6°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN MIGUEL GÓMEZ PARODI  
Diputado  
Bloque Frente de Todos  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



## FUNDAMENTOS

Nuestro país y, por ende, nuestra provincia, que siempre fue protagonista de la historia argentina, han sido pioneros en el desarrollo del cooperativismo y mutualismo desde la segunda mitad del siglo XIX. En este camino se ensayaron numerosas experiencias que tuvieron diferente grado de instalación y de duración en el tiempo, hasta que en el año 1898 se conformó la cooperativa rural "El Progreso Agrícola", en la localidad de Pigüé y en 1905 surgió "El Hogar Obrero", ambos, pilares fundamentales del desarrollo que luego tuvo el sector. Antes de eso y durante mucho tiempo más, numerosas organizaciones de cooperativismo y mutualismo dieron forma, en más de un sentido, a la sociedad argentina durante la primera mitad del siglo XX.

La legislación, sin embargo, tuvo un desarrollo desparejo respecto de un sector que se mostraba muy dinámico y que no acertaba a concretar por sí mismo los mecanismos que le permitieran consolidarse. Respecto de las cooperativas, en el año 1889, el gobierno nacional realizó algunas modificaciones en el Código de Comercio para permitir el funcionamiento de estas organizaciones, pero sin distinguirlas todavía de manera clara de las sociedades comerciales tradicionales.

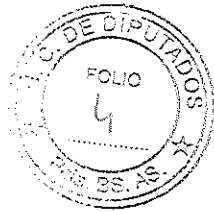
Después de varios proyectos que no prosperaron, en el año 1926 se aprobó la Ley Nacional 11.388, la primera ley específica para el sector. Allí no se establecía una definición categórica, pero sí se describían cuáles eran las características que debía reunir una organización para ser considerada una cooperativa y asumir legalmente esa condición, con sus derechos y obligaciones. A partir de entonces, se pudo diferenciar entre los emprendimientos comerciales tradicionales, con fines lucrativos, y las entidades cooperativas, organizadas sobre la base de la solidaridad entre sus miembros.

Esta legislación normativa fue acompañada por una legislación de fomento que establecía líneas de crédito especiales para entidades cooperativas y eximía a las mismas de los impuestos nacionales de papel sellado y timbrado para gastos de constitución, reconocimiento, registro y funcionamiento, de contribuciones sobre el valor de los edificios e instalaciones y de patentes.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2809 / 21 - 22



Desde entonces, tanto el Estado nacional como el provincial han propiciado una serie de resoluciones para fomentar el cooperativismo, el mutualismo y asociativismo en sus diferentes formas, sobre todo proponiendo la obligatoriedad de la enseñanza de sus principios y valores como parte de la educación obligatoria.

Sin embargo, es difícil establecer un corpus con las normas que afectan al sector -lo que en otros países se conoce como "Derecho Cooperativo"- porque no existió una línea directriz que sistematizara las medidas y trascendiera los vaivenes de la política nacional y provincial. Pese a ello, nunca estuvo en discusión que las sociedades cooperativas son organizaciones bien diferentes de las sociedades comerciales tradicionales porque tienen su punto de partida en el principio de solidaridad entre las personas y no en la intención de obtener una ganancia mediante una inversión de capital.

George Lasserre afirmaba: "las ideas de cooperación son hermosas y generosas, pero que solo pueden funcionar con hombres y mujeres mejores que el promedio. En el aspecto profundamente humano, la cooperación consiste en una superioridad que complica las cosas, pero cuyo valor es inestimable". Sin duda los hombres y las mujeres de nuestra provincia cumplen con ese requisito porque Buenos Aires es, desde siempre, la jurisdicción que alberga la mayor cantidad de cooperativas del país.

La ley nacional dictada en 1926 permaneció vigente hasta que la actualizó un decreto ley del año 1973, que es el que rige hasta nuestros días. Es necesario que los legisladores nacionales trabajen en una actualización de la normativa, dado que nuestra sociedad y el mundo cambiaron profundamente en estos últimos 50 años. Sin embargo, la ley de cooperativas demostró ser bastante flexible para adaptarse a muchos de esos cambios y, fundamentalmente, sigue vigente la conceptualización que establece en su artículo 2 acerca de que las cooperativas son "entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios".

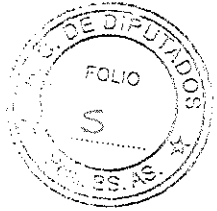
En lo concerniente a nuestra provincia, la Constitución reformada en el año 1994 establece en su artículo 41 que "La Provincia... fomenta la constitución y desarrollo de cooperativas y mutuales, otorgándoles un tratamiento tributario y financiamiento acorde con su naturaleza".



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2809

/21 - 22



La noción de acto cooperativo entendido como los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, es la base que da sustento a la existencia de la cooperativa como un instituto jurídico sui géneris, condición que en los últimos años ha sido reconocida en forma mayoritaria en el ámbito doctrinario, legislativo y jurisprudencial.

Ese tratamiento tributario acorde a su naturaleza que manda la Constitución Provincial exige la diferenciación taxativa respecto de las actividades comerciales que se realizan con ánimo de lucro. Esta distinción es claramente señalada en la Ley de Participación Federal de Impuestos N° 23.548 que establece cuáles tributos las Provincias delegan en el Gobierno Federal y cuáles retienen para sí mismas, determinando qué parámetros deben tenerse en cuenta para la recaudación de Ingresos Brutos.

En tal sentido, la ley establece que “el impuesto sobre los ingresos brutos recaerá sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermeditaciones y de toda otra actividad habitual excluidas las actividades realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos.”

En la mayoría de las jurisdicciones, sin embargo, ese elemento fundamental que señala la ley que es el ánimo de lucro, fue reemplazado por la fórmula “a título oneroso”, desnaturalizando el principio establecido para el gravamen y permitiendo de este modo que cooperativas y mutuales fueran alcanzadas por el mismo, aún cuando nuestra propia Constitución Provincial les reconoce su carácter específico y les atribuye un tratamiento impositivo “acorde a su naturaleza”.

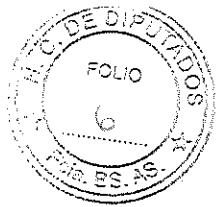
Especialmente en lo referido al pago de Ingresos Brutos, existen numerosos antecedentes que abonan la tesis de que las cooperativas deben ser un sujeto “no alcanzado” por el tributo, dada la naturaleza de sus operaciones. En tal sentido se puede seña-



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2809

/ 21 - 22



lar los fallos de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 09/09/80 y 18/08/81, que sostienen claramente que los actos que las cooperativas realizan con sus asociados tienen una naturaleza jurídica peculiar, no pueden reputarse como operaciones de mercado, ni contratos de compraventa, y no pueden ser identificados, en consecuencia, con un contrato civil o comercial.

Es decir, el "acto cooperativo" tiene como característica específica la ausencia de lucro y esta naturaleza es extensiva a las operaciones que las cooperativas realizan entre sí o con sus asociados e incluso con terceros, si las mismas se ajustan al objeto social de la cooperativa.

Como se dijo antes, la Ley 20.337 establece en su artículo 2 que las cooperativas "son asociaciones fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua, a los fines de organizar y prestar servicios"; y en su artículo 4, primer párrafo, establece que: "Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales", agregando el segundo párrafo del mismo artículo que: "También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas".

Es justo decir entonces que el sistema de economía cooperativa tiene por fin la satisfacción de las necesidades humanas que reclaman los consumidores organizados voluntariamente sobre la base de la ayuda mutua y del esfuerzo propio. Dicho de otra manera, en el espíritu de lo cooperativo está el concepto de "servicio al costo", desprovisto de fin de lucro en la relación que vincula al asociado con la entidad y que éstas se basan en los principios de solidaridad, autonomía y participación democrática, donde las relaciones entre los asociados se fundan en criterios de igualdad y solidaridad frente a los objetivos económicos y de aumento de beneficio que priman en las sociedades capitalistas.

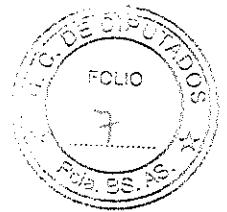
Por último, en lo que respecta al gravamen sobre los ingresos brutos, es importante señalar que el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, emitió el 8 de agosto del 2020 la Resolución N° 477 que, si bien no es vinculante, ni el organismo



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2809

/21 - 22



tiene atribuciones para legislar en materia tributaria, establece con total claridad que la naturaleza de los actores de la economía social no implica persecución de lucro, condición necesaria para que una actividad resulte alcanzada por este gravamen. La resolución reza:

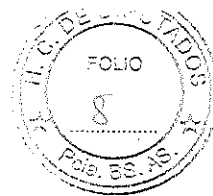
“Art.1°.- Reafirmese que las cooperativas y mutuales son entidades sin fines de lucro y, por lo tanto, el tributo de ingresos brutos no les es aplicable por encontrarse excluidas en los términos del art. 9 inciso b) punto 1 de la Ley de Coparticipación.

“Art.2°.- Solicítese, por intermedio de la Dirección de Desarrollo Federal Cooperativo y Mutual, a Órganos Locales Competentes y/u Organismos Provinciales que den cuenta mediante notificación fehaciente a las autoridades de los tres poderes provinciales donde tienen asiento lo establecido en el art. 1° de la presente resolución.

“Art.3°.- Solicítese, por intermedio de la Dirección de Desarrollo Federal Cooperativo y Mutual, a Órganos Locales Competentes y/u Organismos Provinciales a gestionar y/o asesorar y/o brindar la mediación adecuada con el INAES ante las autoridades provinciales, a fin de agotar todas las instancias administrativas para evitar el cobro de tributo a dichas entidades”.

En virtud de todos los antecedentes mencionados, es que consideramos imprescindible restablecer el carácter de “no alcanzada” por el tributo a los ingresos brutos para la actividad cooperativa, para que la eximición rija de pleno derecho y no que, para estar exentas, las cooperativas deban sumergirse en una serie de trámites complejos o que alguna de sus actividades o algún aspecto de la relación entre la cooperativa y sus asociados resulte gravada o deba ser específicamente exceptuada.

Por otra parte, honrando la manda constitucional de fomentar el desarrollo cooperativo y brindarle al sector un tratamiento impositivo acorde a su naturaleza es que pro-



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

ponemos a su vez que las Cooperativas de Trabajo, constituídas según la Ley Nacional 20.377, sean exepuadas del pago del Impuesto Automotor de hasta tres vehículos y del Impuesto Inmobiliario sobre una propiedad, siempre que estos bienes estén destinados al cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. Consideramos que prescindir de esta recaudación no será dañoso para las arcas provinciales, mientras que para las pequeñas cooperativas muchas veces puede resultar un aliciente fundamental para poder consolidarse y elaborar un programa de desarrollo sostenido en el tiempo.

Porque estamos convencidos de que este aporte al sector cooperativo significará un aporte directo a la economía social y al desarrollo de nuevos emprendimientos cooperativos en nuestra provincia, es que solicito a mis compañeras y compañeros legisladores que acompañen con su voto el presente proyecto de ley.

JUAN MIGUEL GOMEZ PARODI  
Diputado  
Bloque Frente de Todos  
H.C. Diputados Pcia. de Bs As.